INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de enero de 2021, informo al Despacho del señor Juez que vencido el término indicado en auto anterior la demanda no fue modificada, reformada o adicionada. Rad 2019-00916. Sírvase proveer.

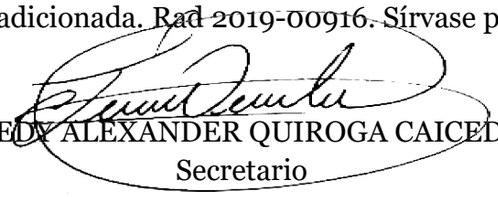

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por la señora ALICIA GONZALEZ GUTIERREZ contra AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A. RAD. 110013105-037-2019-00916-00.

Visto el informe secretarial y luego de la lectura de la contestación a la demanda presentada por el apoderado de **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A.** se tiene que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el art 31 del CPT y de la SS, por ello se tendrá por contestada la demanda por la entidad demandada.

De otra parte, se tiene que la parte demandada **AVIANCA S.A.** propone la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, por medio del cual, manifiesta la necesidad de vincular a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** toda vez que la demandante ostenta la calidad de pensionada por parte de dicha AFP.

Al revisar la demanda encuentro que lo pretendido por la señora demandante es la reliquidación de su mesada pensional teniendo en cuenta el factor salarial de viáticos por alojamiento, conceptos que devengó durante el tiempo que estuvo vinculada al servicio de **AVIANCA S.A.**; sin embargo, como acertadamente lo advierte el apoderado de la demandada esa pensión está a cargo de **COLPENSIONES,** como se acredita a folios 56-58 con el acto administrativo de reconocimiento pensional por vejez expedida por el entonces ISS a favor de la demandante.

Por lo anterior, en aplicación de los principios de celeridad y eficacia y a fin de evitar futuras nulidades, se ordena VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario en los términos del artículo 61 CGP aplicable en virtud de la remisión analógica de que trata el artículo 145 CPT y de la SS a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio y el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que procedan a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además deberá realizar con el lleno

de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Adicionalmente, se **REQUIERE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que allegue con la contestación de la demanda, el expediente administrativo de la señora **ALICIA GONZALEZ GUTIERREZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No**.** 41.661.332.

De otra parte, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por secretaria notifíquese a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 612 del C. G. del P., para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[1], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3]; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO **N° 022** de Fecha **10 Febrero de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

[1] https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u

[2] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[3] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

CÓDIGO QR

LMR

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba892646cefb2185ff82bd8cd3f346e9d77575378fa1b93ad5156d91afc2e96**

Documento generado en 09/02/2021 02:43:08 PM

Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2020 00076 00

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

INCIDENTE DE DESACATO adelantado por **MARÍA DILMA AGUDELO REY en contra de la entidad la NUEVA E.P.S.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el incidente de desacato, remitido por el accionante, el cual se recibió por correo electrónico.

Previo a dar trámite al incidente de desacato instaurado por **MARÍA DILMA AGUDELO REY,** por el incumplimiento al fallo de tutela proferido el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Requerir por **PRIMERA** vez a la **NUEVA E.P.S.,** a través de su representante legal, Dr. **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE** o quien haga sus veces, para que en el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a "reconocer y pagar a favor de la accionante señora **MARÍA DILMA AGUDELO REY** las incapacidades médicas causadas a partir del día 541 de incapacidades continuas desde el 07/08/2019 al 07/03/2020. Así como las subsiguientes siempre y cuando la incapacidad sea continua, o antes si se presenta mejoría en el estado de salud, calculadas sobre el

IBC que figure reportado; debiendo la actora cumplir con su deber legal de acreditar su causación y la efectiva reclamación ante **NUEVA E.P.S**".

Se advierte al requerido que, en el caso de no ser el responsable directo de cumplir la orden impartida, deberá precisar qué persona al interior de la entidad es el encargado de cumplirla. Lo anterior, con el fin de valorar la responsabilidad subjetiva en el trámite incidental, para efectos de las consecuencias legales que conlleva esta actuación.

SEGUNDO: ADVERTIR al funcionario requerido que en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento del fallo en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, se decretará la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.

TERCERO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR está decisión a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado[1].

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO **N° 022** de Fecha **10 Febrero de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07ca47116a915bf22c49c86c5f31a856b86a4914ef04d51053cfb40684b686c**
Documento generado en 09/02/2021 02:43:08 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de enero de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00013. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ALIRIO BETANCUR ARIAS contra MORELCO S.A.S., CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, Y ECOPETROL S.A. RAD.110013105-037-2021-00013-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia **ALIRIO BETANCUR ARIAS contra MORELCO S.A.S., CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, Y ECOPETROL S.A**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **MORELCO S.A.S Y CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.,** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ECOPETROL S.A.,** a través de su representante legal

o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la doctora **SILVIA VICTORIA ALVIAR PÉREZ** identificado con la C.C. 43.732.764 y T.P. 91.848 del C.S de la J., para que actúe como apoderado del demandante **ALIRIO BETANCUR ARIAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[1], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3],cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional[4].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

[1] https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u
[2] *https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d*
[3] *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34*
[4] *J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO **N° 022** de Fecha **10 Febrero de 2021.**

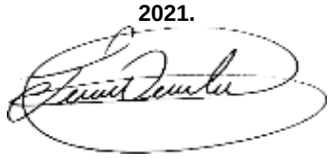

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

CÓDIGO QR

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f41923494935ca78d190f75224a861c0c21babc8d90ad470a7e90298edca22**
Documento generado en 09/02/2021 02:43:09 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de enero de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00017. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GLADYS PINTO CASTRO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. -PORVENIR S.A.- RAD.110013105-037-2021-00017-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia **GLADYS PINTO CASTRO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. – PORVENIR S.A.-**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **PORVENIR S.A.,** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que

trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-,** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que, además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

SE LES ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la señora **GLADYS PINTO CASTRO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.528.144.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la doctora **ANA MARÍA CRISTANCHO BECERRA** identificada con la C.C. 52.644.120 y T.P. 91.736 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la demandante **GLADYS PINTO CASTRO**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[1], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así como en estados

---

[1] https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKN0JESVlGWFJKVUJZMy4u

[2] *https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d*

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3], cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional[4].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

CÓDIGO QR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO **N° 022** de Fecha **10 Febrero de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfeb3142569bd20d23552b8ca8f2b5d2ad5c59db67c9f1cc04bfb6d51d0a85c9**
Documento generado en 09/02/2021 02:43:05 PM

[3] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34
[4] J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de enero de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00019. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ISABEL ROA LESMES contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. -PORVENIR S.A.- RAD.110013105-037-2021-00019-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral por tal razón se **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Art. 26 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá aportar o desistir de la prueba documental enunciada en el numeral 8º: copias respuesta a la petición radicada expedida el 07 de octubre de 2019; ya que solamente se observa que es la solicitud radicada con soporte documental, más no obra en el expediente respuesta como lo manifiesta.

Certificado de Existencia y Representación Legal (Art. 26 No. 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá aporta certificado de existencia y representación legal de la demandada expedido por la Cámara de Comercio; por cuanto, no se aportó. Para tal efecto, se sugiere ingresar a la página web de la citada cámara para adquirirlo en línea.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado1.

TERCERO: Se **RECONOCE** Personería Adjetiva al MANUEL ALEJANDRO HERRERA TELLEZ, identificado con C.C. 79.627.523 y T.P. 171.600 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial1; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[2],cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

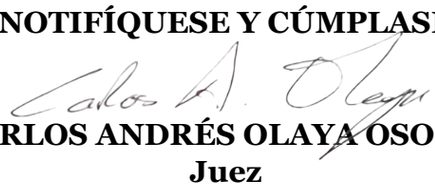

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO **N° 022** de Fecha **10 Febrero de 2021.**

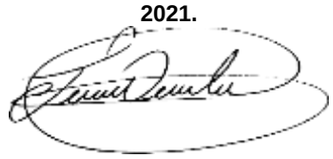

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

[1] *https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d*
[2] *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34*
[3] *J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

CÓDIGO QR

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8059e31e964ce2320ad5d9be4bc324ce4da85f75e4e18959fd8e231cfdeeb996**
Documento generado en 09/02/2021 02:43:06 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de enero de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00024. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JOSÉ CIERVO GARZÓN CASTELLANOS contra COOPERATIVA INVERSIONES Y PLANES DE PAZ LTDA -COOINPAZ LTDA-. RAD.110013105-037-2021-00024-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral por tal razón se **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (Núm. 7 Art. 25 CPT y de la SS).

Teniendo en cuenta que la parte demandante anexó como prueba documental certificados de periodos en cobertura por trabajador por parte de MAPFRE ARL y según lo narrado en el hecho número 14 indica que la constancia fue emitida por la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA ARL; se le requiere para que informe si el actor se encontraba afiliado para la época relacionada en POSITIVA ARL o MAPFRE ARL.

Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Art. 26 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá aportar o desistir de la prueba documental enunciada en el numeral 5º: certificado de periodos de cobertura por trabajador ARL; ya que solamente se

observan 3 folios mientras que en la demanda indica que son 4 folios, por lo tanto, está incompleto; igualmente dichos certificados indican que "de acuerdo con la información reportada por la empresa ASOCIACION INTEGRAL con NIT. 9005950703", empresa que no guarda relación alguna con Los hechos y pretensiones de la demanda, para que incorpore los certificados con relación a la empresa demandada.

Deberá aportar o desistir de la prueba documental enunciada en el numeral 7º: recibos REPORTES DE CAJA emitido por inversiones y planes de paz; ya que solamente se observan 8 folios mientras que en la demanda indica que son 13 folios, por lo tanto, está incompleto.

Deberá aportar o desistir de la prueba documental enunciada en el numeral 10º: certificado de accidente de tránsito; ya que no obra dentro del expediente.

Deberá aportar o desistir de la prueba documental enunciada en el numeral 12: Certificados de incapacidad medicas canceladas emitidas por la Nueva EPS; ya que solamente se observan 7 folios mientras que en la demanda indica que son 8 folios, por lo tanto, está incompleto.

Deberá aportar o desistir de la prueba documental enunciada en el numeral 13: Certificados de incapacidad medicas no canceladas emitidas por la Nueva EPS; ya que solamente se observan 6 folios mientras que en la demanda indica que son 7 folios, por lo tanto, está incompleto.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado1.

TERCERO: Se **RECONOCE** Personería Adjetiva al Doctor MARCO AURELIO LAMPREA FUENTES, identificado con C.C. 80.094.635 y T.P. 252.409 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama

Judicial[1]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[2],cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO **N° 022** de Fecha **10 Febrero de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

CÓDIGO QR

Firmado Por:

[1] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d
[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34
[3] J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c0f4dfc805eb88758fb3a75435684a1c421892138697ffef7bf4671fc87f3c**
Documento generado en 09/02/2021 02:43:07 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de enero de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00027. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por OSCAR ARMANDO BERNAL ORTEGA contra MICROMOTORES S.A.S-. RAD.110013105-037-2021-00027-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral por tal razón se **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poderes (Núm. 1 Art. 26 CPT y de la SS // Inciso 1º del Artículo 5º del Decreto 806 del 2020)

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante no anexo el correspondiente poder en los archivos remitidos por la Oficina Judicial de reparto; por lo tanto, se le solicita al apoderado para que remita el poder de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su defecto, como lo prescribe el artículo 5o del Decreto 806 de 2020.

Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Art. 26 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá aportar o desistir de la prueba documental enunciada en el numeral 1º: copia de la historia clínica del demandante; ya que solamente se observan ordenes médicas

y descripción de los exámenes clínicos realizados al accionante sin que estos se constituyan como la historia clínica.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado[1].

TERCERO: No se reconoce personería hasta que se allegue poder debidamente conferido.

CUARTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[1] o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3],cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional[4].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

---

[1] *https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u*
[2] *https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d*
[3] *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34*
[4] *J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO **N° 022** de Fecha **10 Febrero de 2021.**

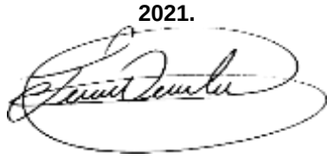

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

CÓDIGO QR

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb14fa863a1ce2e326e20e3b12918dab97c485cbbe887cd451e6f99171ae0df4**
Documento generado en 09/02/2021 02:43:07 PM

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2021 00035 00

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES,** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante que por medio de la presente acción de tutela se ampare el derecho fundamental de petición; en consecuencia, se ordene a la accionada dar respuesta a su solicitud referente a la orientación sobre el procedimiento a seguir para que les sea otorgado el reconocimiento económico asignado a los trabajadores de Talento Humano del área de la salud, por parte del Gobierno Nacional, conforme lo previsto en el Decreto 538 del 12 de abril de 2020 y las Resoluciones 1172 del 17 de julio de 2020 y 1182 del 22 de julio del mismo año.

Fundamentó su pretensión en el entendido que, Colsubsidio en su calidad de empleador registró en las plataformas dispuestas para ello, al personal de Talento Humano en salud que cumple los requisitos establecidos para el reconocimiento económico los términos del Decreto 538 del 12 de abril de 2020 y las Resoluciones 1172 del 17 de julio de 2020 y 1182 del 22 de julio del mismo año, puesto que, hasta la fecha algunos de ellos no han recibido dicho beneficio, por lo cual elevó dos derechos de petición ante la entidad accionada sin haber obtenido respuesta alguna.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho, mediante providencia del 27 de enero de 2021, admitió la presente acción de tutela en contra de **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL**

SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, otorgándole el término de 2 días hábiles para que se pronunciara respecto a la misma.

En el término del traslado, la entidad accionada rindió respectivo informe en el que puso de presente que, la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, en el entendido que, según lo dispuesto en la Resolución 1172 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, ADRES podrá realizar el pago de beneficio indicado, de acuerdo con lo autorizado únicamente por el mismo Ministerio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la accionada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES,** vulneró el derecho fundamental de petición ante la negativa de resolver lo solicitado.

Del Derecho Invocado.

En el caso *sub judice,* se observa que la parte accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada dar respuesta inmediata a sus derechos de petición.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacifica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Caso Concreto

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa, para lo cual observa que el accionante radicó un derecho de petición ante la accionada el día 26 de noviembre de 2020, a través del cual solicitó orientación sobre el procedimiento a seguir para que les sea otorgado el reconocimiento económico asignado al Talento Humano del área de la salud, por parte del Gobierno Nacional, conforme lo previsto en el Decreto 538 del 12 de abril de 2020 y las Resoluciones 1172 del 17 de julio de 2020 y 1182 del 22 de julio del mismo año, a los trabajadores que se enlistan a continuación: (fl. 12).

Nombre	Cédula
JORGE ALEXANDER DIAZ RINCON	1032387058
JENNY ISABEL GALLEGO CASTRO	52817551
JEIMY VIVIANA PARRA BETANCOURT	1013623423
SANDRA CAROLINA ORTEGON LASSO	39762382

Posteriormente, el día 10 de diciembre de 2020, elevó la misma solicitud ante la accionada, respecto de los siguientes trabajadores: (fl. 13).

Nombre	Cédula
SEBASTIAN ANDRES MUÑOZ SALAMANCA	1012437634
SUSAN PAOLA SALGADO REYES	52718147
MARIA ISABEL QUEVEDO VALERO	52831029
ANGELA ADRIANA ALZATE PAEZ	53050402
GHERALDIN JIMENEZ PEREZ	1030632835
CONSTANZA VELEZ LOPERA	51713185

Peticiones que afirmó la accionante que a la fecha no han sido resueltas por la entidad accionada.

Así las cosas, y una vez revisado el caudal probatorio, se encontró que el **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** allegó contestación, mediante la cual informó que el requerimiento no podía ser atendido debido a que ADRES solamente podrá realizar el pago del beneficio solicitado, de acuerdo con lo autorizado únicamente por el Ministerio de Salud, conforme lo previsto en el Decreto 538 del 12 de abril de 2020 y las Resoluciones 1172 del 17 de julio de 2020 y 1182 del 22 de julio del mismo año. (fls. 18 a 62).

La información antes descrita fue indicada en forma general al momento de contestar la acción constitucional, y si bien, guarda coherencia con lo solicitado, por lo menos, al manifestar los parámetros normativos para el reconocimiento prestacional invocado con los derechos de petición; sin embargo, se advierta que no obra constancia que la misma fue remitida a la entidad demandante con constancia de su remisión, conforme se exige para garantizar el derecho de petición, por lo que, en este caso particular se advierte la violación del derecho fundamental invocado.

En consecuencia, se concederá el amparo constitucional deprecado en lo que respecta al derecho fundamental de petición y se ordenará a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que

en el término de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a contestar de fondo y de forma clara, precisa y congruente, las peticiones elevadas por la entidad accionante COLSUBSIDIO los días 26 de noviembre y 10 de diciembre de 2020, relacionadas con la información sobre el procedimiento a seguir para que les sea otorgado el reconocimiento económico asignado a los trabajadores de Talento Humano del área de la salud descritos en las peticiones, por parte del Gobierno Nacional, conforme lo previsto en el Decreto 538 del 12 de abril de 2020 y las Resoluciones 1172 del 17 de julio de 2020 y 1182 del 22 de julio del mismo año. Una vez sea resuelta, le sea notificada la decisión de la manera más oportuna y rápida. Lo anterior para que no se continúe vulnerando el derecho fundamental de petición a que se refiere el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder la acción de tutela incoada por **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES,** por vulneración al derecho fundamental de petición, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES,** a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a contestar de fondo y de forma clara, precisa y congruente, las peticiones elevadas por la entidad accionante **COLSUBSIDIO** los días 26 de noviembre y 10 de diciembre de 2020, relacionadas con la información sobre el procedimiento a seguir para que les sea otorgado el reconocimiento económico asignado a los trabajadores de Talento Humano del área de la salud descritos en las peticiones, por parte del Gobierno Nacional, conforme lo previsto en el Decreto 538 del 12 de abril de 2020 y las Resoluciones 1172 del 17 de

julio de 2020 y 1182 del 22 de julio del mismo año. Una vez sea resuelta, le sea notificada la decisión de la manera más oportuna y rápida.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega la lista de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO **N° 022** de Fecha **10 Febrero de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ce6d978b90110ba5d708e92528716b9d13d4277d58bdc2354b8bc20b9bf18d**
Documento generado en 09/02/2021 02:43:08 PM